CAPÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO

MARIANA DE CARVAJAL, CONDENADA A RELAJACIÓN EN EL AUTO DE FE DE 1601, EL MÁS CONCURRIDO EN TODA LA HISTORIA DEL SANTO OFICIO MEXICANO

El 25 de marzo de 1601, tercer domingo de Cuaresma y festividad de la Encarnación, cuando aún no habían transcurrido cinco años desde el auto de fe donde una gran parte de los miembros de la familia Carvajal fueron relajados a la justicia seglar, tuvo lugar otra ceremonia similar, que, sin duda alguna, constituyó la más significada de entre todas las celebradas por el Santo Oficio mexicano a lo largo de su dilatada historia, sobre todo por el ingente número de reos penitenciados y condenados en persona o en efigie, pues ascendían, nada menos, que a 124. 1348

El anuncio del evento fue motivo de un aparatoso despliegue publicitario, al objeto de que fuera conocido con la suficiente anticipación para asegurar así una numerosa concurrencia. Así, el 15 de febrero se llevó a efecto un lúcido y multitudinario pregón por las principales calles de la ciudad de México; días después, el 18 de marzo, se procedió a la solemne lectura del edicto de fe en la catedral, ceremonia que contó con la asistencia del virrey. Además, para crear más expectación, los inquisidores dispusieron guardias extraordinarios en torno a la sede del Tribunal a cargo de los familiares y sus respectivos séquitos, 1349 pues la mayor parte de los titulares de tal cargo eran personas prominentes de la sociedad mexicana.

En consonancia con el que iba a ser tan grandioso acto, la víspera se organizó una multitudinaria procesión, en la que intervinieron más de sete-

¹³⁴⁸ Habrían sido 125, pero Pedro, un joven de dieciocho años, originario de los Países Bajos y acusado de calvinista, se escapó unos días antes del auto del obraje donde el tribunal lo había depositado, pues no había sitio en la cárcel secreta y así ahorraba dinero al fisco. Pedro logró pasar a las Filipinas, pero allí fue detenido y devuelto a la ciudad de México. En el auto de 1603 fue admitido a reconciliación y condenado a penas muy duras: confiscación de bienes, cárcel perpetua irremisible, diez años de galeras en España y doscientos azotes. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 296 y 327 a 327v.

 $^{^{1349}}$ Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, $El\ libro...,\ cit.,$ pp. 319 y 320.

cientos clérigos provistos de velas de cera, para acompañar a la Cruz Verde desde la iglesia de Santo Domingo hasta el lugar en que iba a tener lugar la función, la plaza mayor de la capital mexicana, donde se había fabricado para la ocasión otro monumental y desbordante decorado, que causaba la admiración de propios y extraños. 1350

Al amanecer del 25 de marzo salió la "procesión de la ignominia". El evento contó con una profusa asistencia de espectadores deseosos de contemplar el nutrido cortejo de los reos; ambas circunstancias habían forzado a los inquisidores a congregar en la capital a todos los familiares del Santo Oficio residentes en las distintas poblaciones del virreinato, para que colaboraran en el control de los actos.

El auto de fe, presidido por los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, contó también con la participación del virrey, conde de Monterrey, que en todo momento cedió el lugar preferente al primero de aquéllos, en su calidad de más antiguo, y efectuó el juramento de la fe, igual que hicieron desde el primero al último de los asistentes. Inmediatamente, se procedió a la lectura de la bula *Si de protegendis*, y Juan de Cervantes, arcediano de la catedral, "calificador y ordinario de este Sancto Offiçio por no aver prelado al presente", pronunció el tradicional sermón. ¹³⁵¹ Una vez concluida la plática, dio comienzo la función, en la que 55 reos fueron penitenciados; 46 reconciliados en persona; tres reconciliados en estatua; tres relajados en persona, y dieciséis relajados en estatua por ausentes o difuntos. Y no participaron más porque un elevado número de causas se habían despachado "fuera de Auto", ya que, a juicio del Tribunal, carecían de la suficiente relevancia para ser presentadas en el evento. ¹³⁵²

El escenario era grandioso y cuidado hasta en los mínimos detalles, tanto los relativos a la seguridad y al orden público como los de servicios e intendencia, pues la ceremonia duraba todo el día. Asimismo, disponía de una serie de instalaciones anexas acondicionadas para comodidad y atención de las autoridades e invitados más relevantes. El entorno, cubierto con un toldo de grandes dimensiones, estaba ornamentado con escudos de armas, doseles y damascos; los púlpitos desde donde se leían las sentencias fueron provistos de cúpulas para facilitar que "la voz del relator no se fuese por alto y se oyese la pronunciación y lectura en lo bajo". Tal detalle confirma la permanente búsqueda de la ejemplaridad propia del derecho penal del Antiguo Régimen; se pretendía que todos los asistentes pudieran oír

¹³⁵⁰ José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, cit., pp. 123 y 124.

¹³⁵¹ A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 395v.

¹³⁵² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 296.

con claridad los contenidos de los veredictos, los llamados *méritos*. No obstante, la realidad se impuso a las intenciones de los inquisidores, pues éstos tuvieron que ordenar que las sentencias se leyeran de dos en dos, tarea que, evidentemente, implicaba cierto desbarajuste, e inducía a la confusión entre el público; pero de otro modo no hubiera concluido la ceremonia en el día. La descripción de todo ello aparece en "El libro rojo", que a su vez recoge la crónica del auto de fe. ¹³⁵³

Los fallos que se leyeron a lo largo de toda la jornada contienen un muestrario de la mayoría de los delitos sobre los que tenía competencia el Santo Oficio, y lo mismo ocurre respecto del abanico de penas impuestas. Llama la atención que junto a los condenados por judaizantes aparezca también un nutrido grupo de penados por su pertenencia a herejías protestantes. Por último, acrecientan el interés de este heterogéneo auto, las resoluciones que disponían la reconciliación en estatua de tres herejes ya fallecidos, así como la circunstancia de que uno de los reos condenado a relajación en persona fuera devuelto a la cárcel durante la ceremonia, y días después apareciera como admitido a reconciliación.

Efectuando un somero desglose, encontramos que entre los penitenciados figuran dos de impediencia contra el Santo Oficio (conductas que, sabemos, no eran constitutivas de herejía, pero afectaban al buen funcionamiento de la institución), uno de ellos era Juan, un esclavo negro del alcaide de la cárcel secreta, que favoreció *comunicaciones* entre los reclusos; ¹³⁵⁴ uno de hechicería; ¹³⁵⁵ uno por proposiciones relativas a la llamada "simple fornicación"; ¹³⁵⁶ veintiocho por blasfemia, la mayoría de los cuales eran

¹³⁵³ Una muestra de los detalles de la esmerada organización es la reseña de estancia que se le preparó al virrey: "...y otro de la misma suerte al lado del dosel, y al de la cama estaba una caja de tres cuartas de alto y poco menos de ancho, aforrada en terciopelo carmesí; por la parte de afuera y por la de dentro, en damasco: debajo de cuya tapa estaba otra aforrada y colchada de raso carmesí, y en su mitad un círculo vacío que caya sobre un vaso guarnecido con pasamanos de oro, chapas, visagras, cerradura, tachuelas y llave dorada; y á su modo otro menor con un vaso de vidrio y con la misma guarnición con cordones de seda y oro con sus borlas, que se hizo para prevención de la necesidad humana que se podría ofrecer en semejantes ocasiones. De mucha curiosidad y costo, junto á ella un bufete de plata, atravesado en él un paño de manos labrado curiosamente de oro y seda carmesí". Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro...*, cit., pp. 328-333 y 348.

¹³⁵⁴ Se trata de Juan Bautista, un zapatero que se hizo pasar por alguacil del Santo Oficio, y de Juan, el esclavo del alcaide que posibilitaba las *comunicaciones* entre presos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 222v.

¹³⁵⁵ Ana Delgado, viuda, con 38 años de edad, por prácticas supersticiosas y mezcla de cosas sagradas con profanas. *Ibidem*, ff. 222v. a 223.

¹³⁵⁶ *Ibidem*, ff. 223 a 223v. Juan Peraza era un esclavo negro propiedad de un familiar del Santo Oficio.

esclavos procedentes de África, ¹³⁵⁷ y todos comparecieron al acto provistos de mordaza; ¹³⁵⁸ siete por bigamia; ¹³⁵⁹ dos por alumbrados (ambos religiosos), aunque lo que en realidad encubrían los hechos por los que habían sido condenados eran debilidades humanas; ¹³⁶⁰ uno por formular una proposición negando la existencia de Dios; ¹³⁶¹ seis por sospechas leves de pertenecer a la secta de Calvino, que abjuraron *de levi*; ¹³⁶² uno por sospechoso de judaizante, que también abjuró *de levi*; ¹³⁶³ tres por proposiciones heréticas, con abjuración *de vehementi*, entre los que figuraba la conocida beata Mariana de San Miguel, que fingía tener revelaciones y era la cabecilla de un grupo de los alumbrados castigados en el auto, ¹³⁶⁴ y tres como sospechosos graves de practicar el judaísmo, que también abjuraron *de vehementi*. Entre éstos destaca Antonio Díaz de Cáceres, marido de Catalina de León y de la Cueva, una de las hermanas Carvajal relajada en persona en el auto de 1596, procesado a consecuencia de los testimonios de los familiares de su esposa. ¹³⁶⁵

En lo que a los condenados por herejes se refiere, figuran: cuatro reconciliados por delitos tales como pactos con el demonio o proposiciones relativas a la resurrección de los muertos; 1366 ocho reconciliados, pertenecientes a la secta de Calvino; 1367 trece reconciliados como herejes luteranos; 1368 veintiún reconciliados de judaizantes, entre los que sobresalen Ana, la más pequeña de todos los hermanos Carvajal, y su sobrina Leonor, la hija de Catalina de León y Antonio Díaz de Cáceres, antes citados; 1369 tres reos

¹³⁵⁷ En relación con los problemas morales y teológicos ocasionados por el tráfico de esclavos procedentes de África, su justificación jurídica y social, y la integración de los tales en la Iglesia católica véase Stuart B. Schwartz, *Cada uno en su ley..., cit.*, pp. 227-238.

¹³⁵⁸ A. H. N., Inquisición, lib. 1.1064, ff. 223v. a 229v.

Eran seis hombres y una mujer. *Ibidem*, ff. 229v. a 232v.

¹³⁶⁰ El clérigo Juan Plata y una monja llamada Agustina de Santa Clara. *Ibidem*, ff. 232v. a 242v.

¹³⁶¹ *Ibidem*, ff. 242v. a 243. El mestizo Diego de Simancas agobiado por la muerte de un hijo.

¹³⁶² Ibidem, ff. 243 a 246v. Todos eran naturales de los Países Bajos y Alemania.

¹³⁶³ Antonio Gómez, un portugués vecino de la ciudad de México, con 29 años de edad. *Ibidem*, ff. 246v. a 247v.

¹³⁶⁴ La beata Mariana de San Miguel, Francisco Ruiz de Castrejón y Diego Enríquez. La primera estaba relacionada con el clérigo Juan Plata, y entre ambos urdían las supercherías propias de quienes se tenían a sí mismos por alumbrados. *Ibidem*, ff. 247v. a 258v.

¹³⁶⁵ Los otros dos sospechosos eran Leonor Rodríguez (véase en anexo I) y Rodrigo Tavares. *Ibidem*, ff. 258v. a 261v.

¹³⁶⁶ Ibidem, ff. 261v. a 265.

¹³⁶⁷ Ibidem, ff. 265 a 267.

¹³⁶⁸ *Ibidem*, ff. 267v. a 272.

¹³⁶⁹ *Ibidem*, ff. 272 a 286v.

reconciliados en estatua (luterano, calvinista y judaizante, respectivamente) que habían fallecido durante la tramitación de sus causas; 1370 un relajado en persona protestante calvinista; ¹³⁷¹ tres relajados en persona por herejes judaizantes, aunque uno de ellos fue devuelto a las cárceles durante el trascurso del auto, por lo que sólo dos, Mariana Núñez de Carvajal y Tomás de Fonseca Castellanos, fueron llevados a la hoguera; 1372 trece judaizantes relajados en estatua como ausentes fugitivos, ¹³⁷³ y tres judaizantes difuntos condenados a relajación en estatua en procesos contra su memoria y fama, entre los que figuraba Antonio Machado (a) el Gafo, el sastre aquejado de una larga enfermedad a cuyo domicilio, que hacía las veces de sinagoga, acudían Baltasar y Luis de Carvajal, para tratar sobre sus creencias y a que les prestara libros relacionados con la religión hebrea. 1374 Los restos mortales de los tres últimos fueron llevados hasta el lugar donde se iba a celebrar el auto en "tres ataudes negros con calaveras pintadas sembradas de fuego. y dentro los guesos de los difuntos, y la última con insignia retorcida de la coroza de maestro dogmatista de la ley muerta de Moysen", para que todos los asistentes supieran que contenía los restos del sastre Machado. 1375

Por lo que se refiere a las penas, aparece un amplio muestrario de ellas: relajación en persona y en estatua, cárcel en sus diversos grados, galeras, azotes, destierro (de la ciudad de México, de la Nueva España y del lugar donde se cometió el delito) o, por el contrario, prohibición de abandonar el territorio del virreinato; también multas, suspensión de órdenes y privación de administrar el sacramento de la penitencia (estas dos últimas a un clérigo, pues se trataba de penas de naturaleza espiritual).

Al día siguiente de la celebración del auto, el 26 de marzo, el virrey dio un paseo triunfal por toda la ciudad de México en compañía de la gente más principal

...demostrando la alegria que tenia y todos deven tener, por el Triunfo de la Sancta Fee Catolica, y de la Iglesia Romana, contra los erejes, y por la

¹³⁷⁰ Ibidem, ff. 288v. a 290.

¹³⁷¹ Se trata de Simón de Santiago, salitrero de origen alemán. *Ibidem*, ff. 286v. a 287v.

¹³⁷² El tercero, Francisco Rodríguez de Ledesma, compareció en el auto, pero en el curso del mismo solicitó una audiencia y confesó, y fue devuelto a la cárcel. En 1603 sería reconciliado en estatua. *Ibidem*, ff. 287v. a 288v y 294v. a 295. Sobre Tomás de Fonseca Castellanos vid. en anexo I.

¹³⁷³ *Ibidem*, ff. 290v. a 293.

¹³⁷⁴ *Ibidem*, ff. 293 a 294v.

¹³⁷⁵ Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro..., cit.*, p. 341.

destruicion de los vicios, y pecados, lo qual yzo á imitacion de un paseo que por las mismas causas hizo el Rey D. Felipe 2º nuestro Sr. que sea en Gloria, cuando el auto de Casaya, que se ayo presente. 1376

I. LA BUENA MUERTE DE MARIANA NÚÑEZ DE CARVAJAL, RELAPSA

Como sabemos, Mariana Núñez de Carvajal, hermana de "El Mozo", también era natural de Benavente y residía en la ciudad de México, donde había llegado siguiendo las vicisitudes de su familia. Su estado civil era soltera. Ya vimos que su salud era escasa, pues estaba aquejada de una enfermedad mental a resultas de la cual había sido objeto de los duros tratamientos médicos de la época para este tipo de achaques, que le dejaron secuelas permanentes; por otra parte, tales padecimientos también habían dado lugar a que fuera tratada con dureza por su cuñado, Jorge de Almeyda, marido de su hermana Leonor. 1377 A resultas de su trastorno, 1378 salía a relucir su judaísmo, y Mariana hacía alusiones imprudentes relativas a la práctica del mismo, o destruía las imágenes sagradas con las que la familia pretendía disimular sus creencias ante el vecindario, circunstancias que, como sabemos, dieron lugar a que otros correligionarios evitaran su compañía. Tales episodios nos dejan con la evidencia más que razonable acerca de su falta de cordura, elemento accidental en su conducta que podía haber influido en la decisión del Tribunal. Sin embargo, las noticias que existen sobre el curso de su vida parecen confirmar que la joven pasaba etapas de locura seguidas de otras de lucidez.

En la legislación de la época se refiere que estaba establecida con meridiana claridad la total ausencia de responsabilidad de los enajenados, por considerarlos incapaces de culpa alguna, 1379 y en el mismo sentido, la doctrina inquisitorial consideró la demencia como una eximente, por lo que el loco delincuente no debía ser castigado aunque recuperara la salud des-

 $^{^{1376}}$ *Ibidem*, pp. 349-351. Se refiere al auto en que fue relajado el doctor Cazalla en la ciudad de Valladolid.

¹³⁷⁷ Alfonso Toro, La familia Carvajal..., cit., t. II, p. 124.

¹³⁷⁸ Acerca de la locura y los procesos inquisitoriales véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes..., cit.*, pp. 24-29; Antonio M. García-Molina Riquelme, "El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense 1994, pp. 183-204; *idem, Las hogueras..., cit.*, pp. 128-133.

¹³⁷⁹ Partidas, 7.1.9: "Esso mismo [se está refiriendo a los que no pueden ser acusados] dezimos que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero no son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otri".

pués de la comisión de la herejía. ¹³⁸⁰ Cuando surgía la duda de si el delito pudo cometerse durante un periodo lúcido, los tratadistas eran partidarios de la irresponsabilidad del procesado por aplicación del principio *in dubio pro reo*. ¹³⁸¹ No obstante, también eran de parecer de que si el delito se cometía en uno de los momentos en que el reo era plenamente capaz, debía ser castigado con la pena correspondiente, aplicada, llegado el caso, en un periodo en el que, de igual modo, estuviera lúcido, a fin de que comprendiera la razón y alcance de la misma. ¹³⁸² Al ser la herejía un delito continuado y alternar Mariana los intervalos de demencia con los de discernimiento, y hallarse en este último a lo largo de su segunda causa, el Tribunal no encontró obstáculo alguno para condenarla.

Procesada por vez primera a los diecisiete años, 1383 estuvo negativa hasta la acusación, pero finalmente confesó que había sido instruida en el judaísmo por su madre cuando residían en Benavente y ella contaba siete años. Mostró arrepentimiento y solicitó el perdón, por lo que, al igual que su madre y sus hermanos Isabel, Catalina, Leonor y Luis, fue reconciliada en el auto de 1590. Recordemos que a Mariana se le impuso una sentencia leve de privación de libertad, además de la consabida confiscación de bienes; así, resultó condenada a cárcel y hábito por dos años, que cumplió en la casa familiar del barrio de Santiago Tlalteloco. Su sambenito, con sus datos personales y la pena, sería colgado solemnemente en la catedral de México en la puesta de 1593. Tres años más tarde, presenciaría cómo su madre y cuatro de sus hermanos eran procesados de nuevo por relapsos, condenados a relajación en persona y enviados a la hoguera.

Pasado un tiempo, los inquisidores mexicanos iniciaron una nueva causa contra Mariana a resultas de las declaraciones prestadas por un nutrido número de personas. Efectivamente, veinte testigos, de los que diez eran contestes, manifestaron que, en su compañía y con posterioridad a su reconciliación, habían observado los ritos y preceptos del credo judío. Entre otras cosas, festejaron la Pascua del Cordero, y en su trascurso comieron pan sin levadura, y los viernes se prepararon para la tradicional observancia del sábado. Además, Mariana había reconocido ante algunos de ellos que era una

¹³⁸⁰ Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 17, núm. 12, p. 118; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 33, núm. 3, f. 291v.

¹³⁸¹ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 9, § 15, núm. 65, p. 324; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 33, núm. 4, ff. 291v. a 292 y núm. 9, y ff. 292 a 292v. ¹³⁸² *Ibidem*, l. 3, c. 33, núm. 4, f. 291v.

¹³⁸³ El primer proceso de Mariana Núñez de Carvajal obra en A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 126, núm. 13. Consta de 131 folios.

activa judaizante. En dicha prueba testifical se puede constatar, nuevamente, una de las constantes de toda complicidad, que acababa reflejándose en los procesos: todos acusaban a todos, ya que aquellos que declaraban en su contra estaban a su vez denunciados ante el Santo Oficio.

Mariana confirmó su relapsia desde la primera audiencia, ratificando lo que estaba probado, e incluso facilitando más detalles a los inquisidores, actitud que mantuvo tanto en la contestación a la acusación como en las dos publicaciones de testigos que le hicieron. Al propio tiempo, reveló que al efectuar la abjuración en su primera causa había mentido, pues en ningún momento tuvo voluntad de apartarse de la ley de Moisés. 1384

Sin embargo, a juicio de los inquisidores, en esta ocasión mostró grandes señales de auténtico arrepentimiento y conversión, dando gracias a Dios "con gran ternura de que la hubiese traído a tiempo de que le conociese y muriese en su santa Ley de gracia". Pero, aunque penitente, era relapsa, y su retractación ejemplar no la libraba de la hoguera, por lo que el Tribunal la condenó a relajación en persona con confiscación de bienes. Mariana perseveró en su conversión hasta el último instante, como manifiesta el cronista del auto, pues estando en el cadalso, dijo: "Voy muy contenta, a morir en la fe de Nuestro Señor Jesucristo, que fue cosa de gran regocijo para los cristianos". 1386

A pesar de tan evidente y elogiada contrición, la muchacha no se libró de estar expuesta en lo más alto de la grada, zona donde se colocaban los reos de los delitos más graves en los autos de fe. Por ello, como ya sabemos, en estas ceremonias los penitenciados ocupaban los escalones más cercanos al suelo, en los intermedios se situaban los reconciliados, y en los dispuestos a mayor altura, para ser bien vistos por todos los asistentes, se encontraban los que iban a ser relajados en persona. Las estatuas de los difuntos o fugi-

¹³⁸⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 288v. a 289.

¹³⁸⁵ *Ibidem*, f. 288v.

¹³⁸⁶ Medina recoge el siguiente testimonio: "Y luego doña Mariana Núñez de Carvajal, doncella, murió con mucha contrición, pidiendo a Dios misericordia de sus pecados; confesando la santa fe católica, con tanto sentimiento y lágrimas, que enternecía a los que la oían, diciendo mil requiebros a la cruz que llevaba en las manos, besándola y abrazándola, con tan dulces palabras, que ponían silencio a los religiosos que iban con ella, dando todos infinitas gracias a Dios Nuestro Señor, por la gran misericordia que con ella usaba, por donde se entiende que está en carrera de salvación, y para gloria de Jesucristo Nuestro Señor diré lo que dijo esta doncella en el cadalso; y muchos que allí estábamos, oímos, razonando con una hermana (*Anica*) y sobrina, que también salió al Auto con hábitos de reconciliación: Voy muy contenta, a morir en la fe de Nuestro Señor Jesucristo, que fue cosa de gran regocijo para los cristianos". José Toribio Medina, *Historia del tribunal..., cit.*, p. 134.

tivos se ubicaban a ambos lados, portadas en todo momento por personal indígena designado al efecto. 1387

Una vez concluida la lectura de las sentencias de los relajados en persona y en estatua, todos ellos fueron entregados al corregidor de la ciudad de México, Francisco Muñoz Monforte, quien, a su vez, y de acuerdo con la normativa secular, dictó la correspondiente resolución por la que los condenaba a las llamas. ¹³⁸⁸ A continuación, los condenados y las estatuas emprendieron el camino del quemadero de la plaza de San Hipólito, el mismo en el que cinco años antes habían sido ejecutados varios miembros de la familia Carvajal. ¹³⁸⁹ Una vez en el patíbulo, y dada su condición de penitente, Mariana fue estrangulada antes de prender la hoguera. Por entonces contaba veintinueve años de edad. ¹³⁹⁰ Según informarían más tarde los inquisidores a la Suprema, "quedó el pueblo muy satisfecho de su conversión y buena muerte". ¹³⁹¹

Semejante elogio de parte de los jueces a Mariana Núñez de Carvajal no deja de sorprender, pero hay que indicar que cuando algún condenado a relajación por relapsia mostraba desde los primeros estadios del proceso verdadero arrepentimiento y absoluta conformidad con su inevitable suerte, su conducta no sólo era objeto de complacencia y satisfacción personal para los inquisidores que habían conseguido el fin último del proceso inquisitorial, ¹³⁹² redimir el alma del hereje, ¹³⁹³ sino que el sujeto recibía todo tipo de alabanzas, y su comportamiento quedaba como ejemplo para los fieles cristianos, porque en este periodo de nuestra historia la preparación para una buena muerte era cuestión primordial en las enseñanzas de la Iglesia, catequesis que se reflejaba en todos sus ámbitos de actuación, incluido el artístico.

¹³⁸⁷ Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro..., cit.*, pp. 341-345.

¹³⁸⁸ *Ibidem*, p. 346. Estaba asistido por Juan Pérez de Rivera, escribano público y familiar del Santo Oficio.

¹³⁸⁹ José Toribio Medina, Historia del tribunal..., cit., p. 124.

¹³⁹⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 288.

¹³⁹¹ *Ibidem*, ff. 288v. a 289.

¹³⁹² La naturaleza de la herejía tenía dos caras, pues no sólo implicaba un delito, sino también un pecado, por lo que "conseguir la salvación eterna del reo de herejía a través de su arrepentimiento se convirtió en la finalidad esencial" de todo el proceso inquisitorial. Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial..., cit.*, pp. 425 y 426.

¹³⁹³ Según Eymerich, a tal fin tenían que ir dirigidos los esfuerzos de los inquisidores y del obispo que debían hacer todo lo que estuviera en su mano para lograr el arrepentimiento. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512.

Como paradigma de la aceptación general de tal tendencia sobre una buena muerte, el profesor Tomás y Valiente se refiere a los inesperados efectos que causó en la sociedad española la conducta que mantuvo durante su ejecución un personaje al que todo el pueblo detestaba, el valido Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias: "Morir bien, morir con altivez y con santa y cristiana resignación lava las culpas, y el penitente arrepentido y entregado a la paz del Señor deja de ser un delincuente odiado y se convierte en personaje de leyenda". 1394

II. RECONCILIACIÓN DE ANA DE LEÓN CARVAJAL, LA MÁS PEQUEÑA DE TODOS LOS HERMANOS, Y DE SU SOBRINA LEONOR DE CÁCERES

Ana de Carvajal era la benjamina de la familia, aquella que había quedado al cuidado de un oficial del Tribunal cuando algunos de sus miembros fueron condenados por vez primera en 1590, permaneciendo separada de los suyos hasta que sus hermanas Leonor y Catalina cumplieron sus respectivas penas de dos años. La joven debía ser muy avispada; recordemos que cuando los inquisidores la interrogaron sólo contaba nueve años de edad, y no lograron sacarle nada que incriminara a ninguno de los suyos. Sin embargo, también acabó procesada, y con diecinueve años ingresó en la cárcel secreta. Las imputaciones procedían de once testigos, "todos castigados en el Sto. Officio"; ocho, estaban contestes en que había compartido con ellos celebraciones, ritos o actividades, como escuchar de boca de su hermano Luis las lecturas de las profecías de Esdras y otras narraciones de la Biblia, y también en que había llevado a cabo ayunos en las festividades religiosas del calendario judío. 1395

Ya en la primera audiencia confesó

...aver guardado la dicha ley teniendola por buena, creyendo averse de salvar en ella, y no en la Evangelica de graçia de Jesu Christo nuestro Señor por enseñança de su madre y sus hermanos, y declaro aver hecho las çeremonias de que fue testificada y ayunado otros ayunos, y dexado de comer toçino, manteca y cosas de puerco.

Dicho talante lo mantuvo a lo largo de la tramitación de toda la causa, en la que le fue asignado curador, a la vista de su minoría de edad. En la

¹³⁹⁴ Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores", en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 17-22.

¹³⁹⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 285.

misma ceremonia en que su hermana Mariana era relajada, Ana fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel por dos años, con confiscación de bienes. No obstante, la pena de reclusión habría de cumplirla en "la parte que le fuere señalada para que sea instruida en las cosas de nuestra Santa fee catholica y religion christiana".¹³⁹⁶

Otro miembro de la familia que concurrió a este auto en calidad de condenada fue la joven Leonor de Cáceres, "donzella de hedad de catorze a quinze años", hija de Antonio Díaz de Cáceres y de Catalina de León, relajada en persona en 1596. Leonor había sido educada en el judaísmo por su abuela, sus tías y su madre desde el mismo día en que llegó al mundo, pues incluso cuando era una recién nacida Catalina la hacía participar en los ayunos rituales practicados por la familia y no le daba el pecho, ¹³⁹⁷ aunque su padre procuraba enseñarle las oraciones católicas desde que tuvo condiciones para aprenderlas.

Una vez procesada y recluida en la cárcel secreta, confesó, "con mucha llaneza", haber vivido en la religión de Moisés hasta los once años de edad, en que se desengañó del error en que estaba "oyendo sermones y leyendo libros de sanctos, y por los buenos consejos que siempre le dava cierta esclava". Según dijo, cuando fue detenida, ya llevaba tres años practicando la religión católica y recibiendo los sacramentos; además, añadió que no había manifestado el pecado de herejía a su confesor porque creyó que no era necesario, dado que había vuelto a la fe católica. Debido a su edad, también estuvo asistida de curador. Fue condenada a comparecer en auto de fe con el sambenito; allí, una vez que abjurara, sería admitida a reconciliación con confiscación de bienes. Con independencia de lo anterior, debía estar "en la parte y lugar que le fuere señalado el tiempo que pareçiere al sancto officio, para que sea instruida en las cosas de nuestra fee católica". Por último, y como complemento de la leve sentencia, se disponía que el hábito penitencial le fuera retirado una vez concluida la ceremonia. 1398 Sin embargo, el escaso tiempo que habría de portar tal prenda no la eximía de que en su momento fuera llevada a la catedral y expuesta con las del resto de los herejes condenados, pues así lo establecían las Instrucciones. 1399

 $^{^{1396}\,}$ Ibidem, ff. 285v. a 286.

¹³⁹⁷ Así lo declaró su tía Mariana en el proceso de Antonio Díaz de Cáceres. Alfonso Toro, *La familia Carvajal..., cit.*, t. II, p. 133.

¹³⁹⁸ A. H. N., Inquisición, lib. 1.1064, ff. 286 a 286v.

¹³⁹⁹ "Manifiesta cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos [...] y lo mismo se haze en los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque

En esta resolución, al igual que en la dictada contra su tía Ana, podemos apreciar cómo el Tribunal mexicano aplicaba la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de minoría de edad, de acuerdo con el criterio habitualmente aceptado por el Santo Oficio español, que, salvo el caso de una especial malicia, nunca cargaba la mano sobre los menores. 1400 En efecto, tanto Ana como Leonor se encontraban en lo que la doctrina inquisitorial denominaba como edad menor, 1401 cuyo límite estaba fijado para ambos sexos en los veinticinco años, e implicaba una amortiguación de la pena, siempre que mediara arrepentimiento. 1402 Con independencia de ello, para los menores comprendidos entre los diez años y medio y los diecisiete (que tal era la situación de Leonor), los autores concluían en que la pena debía ser mitigada de conformidad con lo dispuesto en su día por las Partidas; 1403 mientras que a los delincuentes comprendidos entre los diecisiete y veinticinco años (lapso temporal en el que se encontraba Ana), aunque gozaban de una especial protección procesal al estar asistidos por un curador, además del abogado defensor, las penas que se les aplicaban eran extraordinarias, aquellas que los inquisidores estimaban adecuadas a las circunstancias de la persona y el delito. 1404

De la aplicación de los anteriores criterios resultó que a Leonor no se le impusiera pena alguna de reclusión, y que la de sambenito se limitara

no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado...". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, f. 38.

¹⁴⁰⁰ "Pueri et impuberes vix haeretici esse possunt, nisi forte malitia eorum aetatis defectum suppleat. Fragile enim et infirmum est eorum consilium, et errare facile queunt". Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus..., cit.*, t. 17, núm. 26, p. 120.

¹⁴⁰¹ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 32, núms. 9-15, ff. 290v. a 291. La doctrina dividía, la edad en los grados siguientes: infancia, hasta los siete años; infancia próxima, desde los siete a los diez y medio en el hombre y desde los siete a los nueve y medio en la mujer; puericia, de los diez y medio hasta los catorce en el hombre y de los nueve y medio hasta los doce en la mujer; pubertad próxima, que era un periodo de seis meses, esto es, hasta los catorce años y medio para los hombres y hasta los doce años y medio para las mujeres; edad menor, que concluía cuando se cumplían los veinticinco años en ambos sexos, momento en que comenzaba la mayoría de edad que se prolongaba hasta los cincuenta en que se entraba en la senectud, que abarcaba hasta los setenta, a partir de ahí comenzaba la decrepitud.

¹⁴⁰² "Incrimine haeresis, si minor poeniteat, mitius punitur". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 32, núms. 14 y 21, ff. 290v. a 291. El autor cita a Simancas y a Farinaccio.

¹⁴⁰³ Partidas, 7.31.8: "...E si por ventura el que oviesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deven dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad, e menor de diez y siete años, devenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro".

¹⁴⁰⁴ Juan de Rojas, *Singulariaiuris...*, cit., sing. 131 y 132, núm. 5, f. 99v.

exclusivamente al tiempo que durara su comparecencia en el auto de fe. En lo que respecta a Ana, dieron lugar a que resultara condenada a reclusión y hábito por dos años, por cierto, la misma pena que en su día les fue impuesta a sus hermanas Catalina y Mariana en los primeros procesos, pues ambas también se encontraban entre los diecisiete y veinticinco años. Esto viene a confirmar la continuidad en la observancia de tal orientación doctrinal, así como de la objetividad de los componentes del Tribunal del Santo Oficio mexicano, al que, como vemos, el hecho de que las muchachas formaran parte de una familia en la que abundaban los herejes condenados no constituía un motivo que los predispusiera en su contra.

Por otra parte, dado que el límite para la abjuración pública estaba fijado por las Instrucciones en los doce años para las mujeres, 1405 el Tribunal mexicano tuvo especial cuidado en dejar sentado que la edad de Leonor estaba más próxima a los quince que a los trece, para así evitar cualquier amonestación por parte del Consejo de la Suprema, porque, con independencia de lo previsto en las Instrucciones del Santo Oficio, ciertos tratadistas estimaban que dicha edad para la abjuración debería retrasarse algunos años más, a fin de que los sujetos fueran plenamente conscientes de la enorme trascendencia de dicho acto. 1406

III. ANTONIO DÍAZ DE CÁCERES, EL AVENTURERO ESPOSO DE CATALINA DE LEÓN Y DE LA CUEVA, VENCE EL TORMENTO Y ABJURA DE VEHEMENTI

Antonio Díaz de Cáceres¹⁴⁰⁷ abandonó la capital mexicana el 10. de diciembre de 1589, la víspera de la primera detención de su mujer por el Santo Oficio. Llegó al puerto de Acapulco, y desde allí partió hacia Asia como maestre en el navío "Nuestra Señora de la Concepción", del que era uno de los armadores. Tras una ajetreada travesía, llegó a Manila, la capital de las islas Filipinas, y desde dicha ciudad se marchó a la colonia portuguesa de Macao, donde fue

¹⁴⁰⁵ "Otrosi ordenaron, que los menores de edad de discrecion, assi hombres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discrecion, que son doze en hembra y catorze en varon; y que assi se entienda el capitulo de las Ordenanças de Sevilla, que en esto dispone: y que siendo mayores de los dichos años abjuren de los que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, f. 11.

¹⁴⁰⁶ Cesar Carena, Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae, ac I. V. D. Instructio..., cit., l. 2, c. 4, § 2, p. 414.

¹⁴⁰⁷ Era natural de la localidad portuguesa de Santa Combadan. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 260 a 261v.

detenido, y su buque, incautado por las autoridades. Tras varias peripecias, regresó a Manila y emprendió el trayecto de vuelta a la Nueva España con el buque de su mando cargado hasta los topes. Arribó a Acapulco el 24 de noviembre de 1592 aquejado de una grave enfermedad, que lo mantuvo un tiempo postrado, aunque no acabaron ahí sus penurias, pues estuvo varias veces en prisión por deudas. 1408

Entretanto, el Santo Oficio había procedido contra él, aunque a poco de comenzar las actuaciones las arrinconó, ya que, en realidad, lo único que en su día tenía interés para el Tribunal de la Inquisición era averiguar los bienes de que disponía Díaz, para confiscar la parte correspondiente a la dote de Catalina. No obstante, una vez que Antonio regresó a la capital del virreinato, procuró mantener en todo momento una cierta distancia con su familia política, que por entonces habitaba en la casa de Santiago Tlaltelolco; del mimo modo, evitó verse implicado en cualquier actividad que diera lugar a que los inquisidores tornaran a fijar su atención en él. Para corroborar tal línea de conducta, asistía regularmente a las frecuentes procesiones que se celebraban en la ciudad en compañía de su hija Leonor, al propio tiempo que le enseñaba las oraciones católicas. Antonio era una persona muy avispada e intrépida, dotada de un carácter rudo, como quedó manifiesto en su azarosa expedición a las Filipinas, y también en el trato a sus allegados, pues en ocasiones llegó a golpear públicamente a su esposa, aunque ello es probable que formara parte de su camuflaje social: el buen cristiano que corrige a su esposa hereje reconciliada. Por otra parte, maltrataba a su cuñada Mariana, a quien hacía encadenar cuando sufría episodios de su enfermedad mental; otras veces, la azotaba con varas de membrillo, y en una ocasión la arrojó escaleras abajo. 1409 En su domicilio vivió, durante un tiempo, su cuñada Isabel Rodríguez de Andrada, y precisamente allí fue detenida cuando resultó procesada por relapsa. 1410

A consecuencia de las declaraciones realizadas en su segundo proceso, Luis de Carvajal acabó implicando a su cuñado. En sus testimonios dijo a los inquisidores que Antonio le había manifestado en dos ocasiones que era judío, aunque eso había ocurrido hacía ya nueve años, mucho antes de que los Carvajal fueran encarcelados por vez primera. Por otra parte, manifestó que desde su regreso de Filipinas enseñaba las oraciones católicas a su hija "Leonorica" "con tanta flema, que vo no lo podía sufrir y procuraba quitar-

¹⁴⁰⁸ Sobre la vida y viajes de Antonio Díaz de Cáceres véase Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, pp. 43-88.

¹⁴⁰⁹ Eugenio del Hoyo, Historia del nuevo reino..., cit., pp. 213-216.

¹⁴¹⁰ Procesos de Luis de Carvajal..., cit., p. 218.

me de delante, diciendo entre mí que era demasía, y creyendo que lo hacía por recelo de que si fuésemos presos, no le acusásemos". "El Mozo" conclu-yó su alegato con un juicio de valor sobre Díaz, a mi parecer muy acertado: lo consideraba un apóstata de la religión de Moisés por miedo a la Inquisición. ¹⁴¹¹ Esto viene a confirmar la hipótesis que formulamos al comienzo de la obra, al tratar el episodio de los matrimonios de Leonor y Catalina, pues los Carvajal, rigurosos observantes de la religión judía, no hubieran consentido nunca que las mujeres de la familia contrajeran matrimonio con nadie que no fuera uno de sus correligionarios.

También incriminaban a Antonio: su propia hija, Leonor de Cáceres; su suegra Francisca (aunque lo acusó y luego se desdijo); sus cuñadas Isabel, Mariana y Ana, y algún otro testigo más. Pero para los inquisidores eran simples indicios, pues los testimonios sólo hacían referencia a que, cuando alguna vez había visto rezar o practicar ritos de la religión de Moisés, disimulaba y miraba hacia otro lado; y que, con posterioridad a la reconciliación de la mayor parte de la familia en el auto de 1590, les advertía que vivieran su religión con recato, pues la relapsia tenía pena de muerte. En virtud de tales manifestaciones, Díaz fue ingresado en la cárcel secreta. Como vemos, en este aventurero se repiten las circunstancias que en su día rodearon al gobernador Luis de Carvajal, pues fueron sus propios parientes a los que no quiso denunciar los causantes de su procesamiento.

A pesar de todos estos testimonios, no existía una prueba plena de que hubiera incidido en la herejía judaizante. A ello hay que añadir que Antonio Díaz negaba con tenacidad haber incurrido en heterodoxia alguna, manteniendo en todo momento que él era un buen cristiano, como lo demostraba su activa participación en los actos de culto católico. En tal estado, el Tribunal dio la causa por conclusa, pues no parecían oportunas nuevas diligencias, y adoptó una resolución. A la vista de que estaba "semiplenamente provado el delito, o ay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia" los juzgadores hicieron uso de uno de los remedios que les ofrecía el derecho inquisitorial para estas situaciones y dictaron sentencia de tormento *in caput proprium*. 1413

En contra de lo que pueda parecer, para la sociedad mexicana de la época, Antonio Díaz de Cáceres era un individuo relevante, ya que en su

¹⁴¹¹ Luis de Carvajal tardó en declarar contra Antonio Díaz, pues, a pesar de todo, pensaba que podía ser un amparo para sus hermanas. Procesos de Luis de Carvajal..., cit., pp. 362 y 363

¹⁴¹² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 260 a 261v.

¹⁴¹³ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46 y 48, f 33y

momento había prestado importantes servicios a la Corona en su condición de comerciante con Asia, circunstancia que en la práctica lo equiparaba a la nobleza, con todos los privilegios que tal calidad personal llevaba consigo en el Antiguo Régimen, y que afectaban incluso a la utilización de la tortura judicial como medio de prueba. Sin embargo, en la jurisdicción inquisitorial tal privilegio no lo salvaba del doloroso trance, aunque, como veremos más adelante, sí sería tomada en consideración por el Tribunal a la hora de dictar sentencia.

En relación con lo anterior, aunque las Partidas excluían del tormento a los nobles, a los ricos hombres, a los letrados, a las mujeres embarazadas y a los menores de catorce años, 1414 tales excepciones se dejaban de lado cuando se trataba de un delito de traición. 1415 De ahí que la doctrina jurídica de la Inquisición entendiera que si no existía ningún tipo de privilegio por razón de la calidad de la persona, cuando se trataba de un delito de lesa majestad humana, ¿cómo iba a haberla en los casos de lesa majestad divina? Y en este sentido aseveraba Francisco Peña: "in hoc tamen haereseos gravissimo et horrendo crimine, nullu privilegium, aliquam personam tuetur sed omnes torqueri possunt". 1417 Por otra parte, los autores se apoyaban también en el principio *in favor fidei*, que, como se ha dicho repetidamente, legitimaba cualquier tipo de actuación para evitar que quedara sin castigo un delito contra la fe, aunque afectara a las garantías más elementales del procesado. 1418

Antonio Díaz fue llevado a la cámara de tortura, donde se le administraron "doze bueltas a los braços, doze garrotes y siete jarros de agua" que este temerario mercader venció, pues persistió en su negativa. De ahí que el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones, resolviera penitenciarlo con abjuración *de vehementi* en su calidad de sospechoso, ya que los indicios que contra él había no los tenía "por suficientemente

¹⁴¹⁴ Partidas, 7.30.2: "Otrosi dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin a caballero, nin a maestro de las leyes, o de otro saber, nin a ome que fuesse consejero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuesse preñada fasta que para".

¹⁴¹⁵ *Ibidem* 2. 21. 24: "Otrosi, quando acaesciesse que algun cavallero fuesse acusado en juyzio de algund yerro, que oviesse fecho, maguer fallassen contra el que merescia ser aatormentado non deven a el meter a tormento. Fuera ende, por fecho de traycion, que tangere al rey, cuyo natural, o vassallo fuesse o al Reyno do morasse, por razon de alguna que y oviesse".

¹⁴¹⁶ Jacobus Simancas, De Catholicis Institutionibus..., cit., t. 65, núm. 44, p. 504.

¹⁴¹⁷ Francisco Peña, en *Directorium..., cit.*, p. 3, comm. 110 a quaest. 56, p. 594.

¹⁴¹⁸ Enrique Gacto Fernández, Aproximación al derecho..., cit., pp. 176-183.

purgados". ¹⁴¹⁹ Junto con tal retractación, la sentencia dispuso que debía comparecer en auto en forma de penitente, esto es, descubierto y con una vela de cera en las manos y, además, satisfacer una pena económica consistente en mil ducados de Castilla "para gastos extraordinarios del santo Officio". No se le añadió un correctivo de azotes por las *comunicaciones de cárceles* que había mantenido con otros reclusos durante su estancia en la cárcel secreta "por ser hombre de estimaçion y aver servido en algunas ocassiones al Rey nuestro señor". ¹⁴²⁰

Aquí, el Tribunal sí aplicó el principio de desigualdad de las personas ante la ley, propio del derecho penal del Antiguo Régimen, que consideraba que los nobles y las llamadas "honestas personas" no debían ser objeto de penas infamantes, como era la extraordinaria de azotes, ¹⁴²¹ que habitualmente se imponía a aquellos reclusos que contactaban con otros, pues tales castigos debían quedar para los plebeyos y personas viles, que, según algunos autores, preferían ser castigados en sus carnes que en sus bienes, mientras que los caballeros entendían mejor el alcance de las penas pecuniarias y, por lo tanto, les eran más apropiadas. ¹⁴²²

En lo referente a la sanción de multa impuesta a Díaz de Cáceres, hay que señalar que tenía un matiz penitencial, pues el hecho de dar una cantidad de dinero a la Iglesia como satisfacción por los pecados cometidos era una práctica habitual desde la Edad Media. Por ello, las penas de tal índole impuestas por el Santo Oficio nacieron con esa nota de expiación, 1423 aun-

¹⁴¹⁹ "Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerando, pareciere, que ha purgado suficientemente los indicios, absolverlehan de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi,ò vehementi, o alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con grande consideracion, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados". Gaspar Isidro de Argüello, Instrucciones..., cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 54, f. 34v.

¹⁴²⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 261v.

¹⁴²¹ Acerca de la pena de azotes, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 455-510.

¹⁴²² Juan de Rojas, *Singularia iuris..., cit., sing.* 157, núms. 1-7, ff. 113 a 114: "...viles enim et plebei magis volunt habere carnem fractam, quam vestem; [...] poena corporalis minima, maior est quacunque pecuniaria, in personis nobilibus intelligenda est, et non in vilibus personis, quae malunt pati in corpore, quâm in bonis".

¹⁴²³ Zeguero Bernardo Van Espen, *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 5, p. 488: "Cum Scriptura nos doceat efficacissimum remedium esse ad placandam Dei offensam, et eluenda peccata eleëmosynas in sinus pauperum effundere, [...] Usitatissimum semper fuit in Ecclesia, ut poenitentibus in remedium suorum peccatorum eleëmosynarum elargitio pro modo facultatum a Sacerdotibus imponeretur".

que, en un primer momento tales cantidades dadas en concepto de "limosna" no se destinaron a las necesidades propias de la Iglesia, sino a sufragar los gastos que la guerra de Granada ocasionaban a los Reyes Católicos, pues tal empresa tenía el carácter de "cruzada"; no obstante, la asignación a dicha finalidad era sin perjuicio de cualquier otra obra pía que pudiera ofrecerse.¹⁴²⁴

Una vez concluido aquel conflicto y conseguida así la unidad de España, los ingresos procedentes de las penitencias de carácter económico se destinaron a proveer el mantenimiento de los tribunales de la Inquisición. Propósito que fue avalado por los tratadistas, quienes, al considerar el carácter de reparación espiritual de las multas, entendían que su importe debía quedar en la Iglesia de la que el Santo Oficio, evidentemente, formaba parte, y cuya causa era la más noble y útil a la sociedad. De ahí que los autores pasaran a incluirla entre las llamadas "penitencias saludables", sanciones consideradas idóneas para castigar a los sospechosos de herejía. 1426

Una vez sentados los criterios acerca de la naturaleza de tales castigos de tipo económico, las Instrucciones Generales insistieron en que no perdieran aquel carácter, y evitar así que se convirtieran en un medio espurio de proporcionar ingresos complementarios para el Santo Oficio. Dicha normativa fue ensalzada por la doctrina, que al mismo tiempo aconsejaba

^{1424 &}quot;...deven los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, según que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y gravedad dellos: e que deven aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa que los Serenisimos Rey, y Reyna hazen contra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fe Catolica, assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues que reincorporados, y unidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su alvedrio de los dichos Inquisidores, según la forma que por el Reverendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, f. 4v.

¹⁴²⁵ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 152 a quaest. 103, p. 649: "Primum, non modo Inquisitores possunt imponere poenas pecuniarias applicandas usibus piis, ut ad aedificandas Ecclesias, ad atendos pauperes, ad dotandas inopes virgenes, quarum puditicia perclitatur, et similia, verum etiam applicandas officio sanctae Inquisitionis: nam nulla ferme causa magis pia est in republica, quam causa inquisitionis, cuius singulari beneficio haereses extirpatur; et illa est summa ratio, quae pro religione facit".

¹⁴²⁶ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: "Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutares, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes, Sacramentorum, Poenitentiae, et Eucharistiae, et similia".

¹⁴²⁷ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Ávila de 1484, 5, f. 12v.: "Otrosi, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, prin-

cautela y moderación a los inquisidores a la hora de fijar las cuantías, a fin de evitar acusaciones públicas de avaricia y lucro personal. 1428

De esta manera, a Antonio Díaz le fue impuesta la pena pecuniaria de mil ducados de Castilla con carácter expiatorio dada su condición de católico dudoso. No obstante, como en su día ocurrió con el gobernador Luis de Carvajal "El Viejo", la damnación más onerosa de todas debió consistir en la obligada concurrencia al auto de fe, donde multitud de espectadores pertenecientes a todas las clases sociales lo contemplarían formando parte de la "procesión de la ignominia", y, más tarde, en el tablado; Antonio habría de permanecer descubierto en todo momento y mezclado con aquellos de los que había tratado de mantenerse al margen, al menos públicamente, para evitar perjuicios. A este respecto, recordemos que, cuando años atrás fue detenida por primera vez su cuñada Isabel e ingresada en la cárcel secreta del Santo Oficio, él y su cuñado Jorge de Almeyda se lamentaban públicamente de la honra que les quitaba tal circunstancia.

Con independencia de lo anterior, a partir del instante en que llevó a cabo la abjuración *de vehementi*, Antonio Díaz sería consciente de que los ojos del Santo Oficio estaban puestos en él, y que cualquier rumor que les llegara a los inquisidores relacionado con su persona con el judaísmo podía dar lugar a la instrucción de una nueva causa, de la que no saldría bien parado, ya que entonces pasaría a ser calificado como *relapso ficto*.

cipalmente tengan consideracion a la qualidad del delito: [...] y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de justicia fuere".

^{1428 &}quot;Hoc postremo admonebo, ne inquisitores in huiusmodi poenis pecuniariis imponendis modum excedant, sed peccati qualitatem, et personarum conditionem plurium animadvertere oportet, atq; id in primis ante oculos habendum est, ne quis fidei iudices avaritiae possit insimulare: est in omnibus iudicibus vehementer reprehendenda avaritia: et evitanda etiam ab omnibus avaritiae et cupiditatis suspicio; sed in inquisitoribus hoc magis est evitandum, quos integerrimos esse oportet, et omni mali suspicione carentes quam ob reprudentissime sunt huiusmodi poenitentiae pecuniari iniugende". Francisco Peña, en *Directorium..., cit.*, p. 3, *comm.* 152 a *quaest.* 103, p. 649.